



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3338

Jueves 13 de marzo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: V. M. se dignó consignar en los reales decretos de 30 de agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se halla, regularizando convenientemente los del reino, y creando en Madrid un teatro español.

La numerosa juventud, dedicada por loable constancia al culto de la poesia dramática, que vió abrirse ante sus ojos un lisonjero porvenir á su bien estar y á su fama; los actores, que contemplaron realizada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera; los que ejercen artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Asi tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en esposicion de 13 de enero del año próximo pasado; y V. M. apreciando las razones que alli espuse, se sirvió nombrar por real decreto de la misma fecha una junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de agosto.

Compuesto el personal de la junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debida-

mente por el gobierno los trabajos de la junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los teatros del reino, asi bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo, y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del estado, un teatro español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.

Regularizanse ademas los arbitrios que hasta aqui han pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Cortes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del teatro español. De este modo, sin gravámen del erario quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustre y gloria del reinado de V. M.

Madrid 7 de febrero de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo que me ha espuesto el ministro de la gobernacion, vengo en resolver que los teatros del reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

DECRETO ORGÁNICO

LOS TEATROS DEL REINO.

CAPITULO I.

De la junta consultiva de teatros.

Art. 1.º Para auxiliar al ministerio de la gobernacion del reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros,

su proteccion y fomento, habrá un cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de teatros*.

Art. 2.º Compondrán la junta consultiva de teatros: El comisario régio del teatro español.

El viceprotector del conservatorio de música y declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de jefe superior del cuerpo de administracion civil.

Un individuo del ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor drámatico y otro lírico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.º Los individuos de la junta consultiva de teatros serán nombrados por el gobierno, que designará de entre ellos un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Art. 4.º El cargo de consultor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Son atribuciones de la junta consultiva de teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1.º Formar el reglamento de policía de los teatros del reino, sometiéndolo á la aprobacion del gobierno.

2.º Dar su dictámen, cuando el gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramático y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los teatros.

Art. 6.º Los acuerdos de la junta consultiva de teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO II.

De la censura.

Art. 7.º Habrá en Madrid una junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los teatros del reino.

Art. 8.º La junta de censura la compondrán:

El director de gobierno en el ministerio de la gobernacion del reino, presidente.

El gefe político de Madrid.

El gefe superior de policía.

Un individuo de la real academia española y otro de la academia de la real historia, nombrados por el gobierno.

El secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras y se concretará esclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La junta examinará cada obra por orden de rigorosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podrá esceder de 15 dias, contados desde la presentacion de la obra, el tiempo que la junta tardará en el exámen y calificacion de cada una.

Art. 14. Podrá la junta en casos árdusos y dentro del término señalado en el artículo anterior consultar al gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La junta fundará su dictámen cuando sea negativo, autorizará con la firma del secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando ademas sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacione por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá impugnar la junta de censura.

Art. 17. En la parte oficial de la Gaceta se publicará los títulos de las obras que aprobare la junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la junta de censura cuidarán de que en los teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la educion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su testo, y de que los actores, ni con acciones ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó falten a decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los gefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

CAPITULO III.

De los teatros en general.

Art. 21. No podrá llevar el nombre de teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El gobierno, oyendo á la junta consultiva de teatros, clasificará los del reino en teatros de primer orden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á cõntarse el día 1.º de setiembre y concluirá el 30 de junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de julio y agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de julio y agosto si á sus intereses conviniere.

Art. 25. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, esceptuando únicamente la vispera de difuntos, y desde el viernes de Dolores hasta el sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningún arbitrio sobre los teatros á favor de los establecimientos de beneficencia, ni para objetos ajenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites legales.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los ayuntamientos no tendrán otra intervención en los teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los teatros que sean propiedad de los ayuntamientos ó de los establecimientos de beneficencia no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo imitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, incluso los palcos llamados de orden.

Art. 31. En los teatros de las poblaciones donde se hallare la corte se designará por el gefe político la localidad que hayan de ocupar las personas reales en los dias que concurren en público.

Art. 32. En todos los teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la autoridad ó con el censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un teatro público sin obtener licencia del gobierno, previa presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

CAPITULO IV.

De los teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un teatro de declamacion sostenido por el gobierno.

Se llamará Teatro español.

Un comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del gobierno.

La organizacion de este teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Además del teatro español podrá haber en Madrid hasta cuatro teatros, que se llamarán de número, á saber:

Teatro del drama.

Teatro de la comedia.

Teatro lírico español.

Teatro lírico italiano.

Art. 36. El teatro español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de magia.

Art. 38. En el teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del teatro español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los teatros de número, del drama y la comedia, las respectivas administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo prescrito en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al art. 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán, al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el teatro español de entre las que están en el dominio del público podrán ser representadas en cualquier otro teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del teatro lírico, español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el teatro lírico español, corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el teatro lírico español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españo-

les, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oída la junta consultiva de teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el gobierno, oída la junta consultiva de teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos además de los de número, el empresario que la solicite, elegirá entre los géneros asignados al teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de una real orden se suspende la subasta del teatro de la Cruz anunciada con fecha del 1.º del mes actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar este negocio.

Madrid 14 de marzo de 1849.—Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento, Cipriano María Clemencin, secretario.

Ayuntamiento de la M. N. y M. L. E. I. villa de Bilbao.

Se halla para arrendar el teatro de la I villa de Bilbao, bajo el pliego de condiciones que existen en la secretaría del Excmo. ayuntamiento de la misma villa, para que puedan examinarlas las personas que lo quisieren, y se ha señalado el acto de adjudicación, que tendrá lugar en el salon de ayuntamientos de la misma villa de Bilbao, para el día 24 del corriente mes á las doce, en que, si hubiere postor que se constituya satisfacer lo que se exige en dichas condiciones tendrá lugar la subasta en el mejor postor. Bilbao 8 de marzo de 1849.—El alcalde, Eulogio de Larrinaga.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Estando acordado el arriendo de los ventisqueros, charcas y sacaderos de nieve pertenecientes á esta ciu-

dad tanto de puertos acá, como de puertos á la corte, titulados Peñalara, la Barraca chica, Pollares y demás excepto el de Majalarga, se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en secretaría tendrá efecto su remate el sábado día 24 del corriente y hora de doce á una de la tarde en las casas consistoriales.

Segovia 7 de marzo de 1849.—El alcalde presidente, Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, secretario.

Teatro cómico de Logroño.

Se arrienda en pública subasta el teatro cómico de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones formado en armonía con el decreto orgánico de 7 de febrero último, que se halla de manifiesto en la secretaría de mi cargo. El remate se celebrará á la hora de las doce de la mañana del día 28 del presente mes en la sala consistorial de esta capital, si hubiere postura admisible.

Logroño 8 de marzo de 1849.—Fausto José de Salanova, vocal secretario.

El ayuntamiento de la villa de Daganzo de arriba con autorización del Excmo. Sr. jefe superior político de la provincia se arriendan en este pueblo los pastos de primavera de las heras de estos propios, y se ha señalado para su remate el domingo 18 del corriente de once á doce de su mañana en la casa de villa, donde estarán de manifiesto las condiciones con que se verifica.

Asimismo se arrienda hasta 31 de diciembre del corriente año la casa carnicería también de estos propios, y en el mismo día sitio y hora que los pastos de las heras, será subastada, donde estarán de manifiesto las condiciones con que tendrá lugar, y en ambas subastas se admite la puja establecida por la ley con los demás trámites que la instrucción de montes reclama.

En la villa de Sevilla la Nueva se halla concluido y de manifiesto el padron de riqueza y repartimiento de la contribucion territorial, por término de ocho dias, para que acudan á reclamar los que se conceptuen agraviados, y pasado dicho término no serán oídas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 39	á 44	rs. vn.
Cebada....	de 15 1/2	á 17	rs. vn.
Algarrobas	de 17	á	rs. vn.

Madrid 12 de marzo de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.